

Documento núm. 22.—Circular de Julio 3 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 5.—Habiéndose suscitado dudas sobre el tiempo y modo de timbrar y cancelar las estampillas que deben llevar los duplicados y triplicados de las letras de cambio, el Presidente de la República ha acordado: que previniendo expresamente las fracciones 68 y 135 del art. 4º, y los arts. 9, 12, 13, y 56 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que los duplicados y triplicados de las libranzas, y segundas ó terceras letras de cambio, deben tener estampilla, ésta deberá ponerse y cancelarse en los términos de la citada ley, no en el día que se les dé curso en sustitución fortuita de la principal respectiva, sino en la fecha misma en que éstas se expidan; pues de lo contrario, la fecha de la cancelación no sería la del documento, ó se pondría una fecha distinta de la en que tenía lugar la operación, contra el tenor expreso de la ley del Timbre.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Julio 3 de 1877.—Romero.—Ciudadano....

Documento núm. 23.—Circular de Julio 4 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 6.—Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia de la fracción 90 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, que impone á los capitales que se giren en todo género de establecimientos mercantiles, industriales, agrícolas ó de otra especie, sea en efectivo, en créditos ó en existencias, la obligación de llevar los libros *Diario, Mayor y Caja*, ó sus equivalentes; creyéndose por algunos que las sucursales de una casa principal, no tienen tal obligación por estar centralizada la cuenta en la casa matriz; el Presidente de la República ha acordado: que en todo establecimiento de los mencionados, se deben llevar los libros *Diario, Mayor y Caja*, ó sus equivalentes, con sus estampillas, siempre que el capital que se gire, en efectivo, crédito ó existencias, sea de dos mil pesos en adelante; cualquiera que sea la denominación del establecimiento; ya que pertenezca á uno ó más dueños, y aun cuando dos ó varias negociaciones sean de una misma sociedad ó persona, apareciendo una como principal y las demás como sucursales; pues el referido impuesto no es personal, sino que recae sobre el capital en giro, propio ó ajeno.

Libertad en la Constitución. México, Julio 4 de 1877.—Romero.—Ciudadano....

Documento núm. 24.—Circular de Julio 8 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 8.—Para la oportuna concentración de los productos de la renta del Timbre, dispone el Presidente de la República, lo siguiente:

Primero. Dentro de los quince primeros días de cada mes, los administradores principales de la renta del Timbre, recogerán las existencias de numerario que resulten en todas y en cada una de las dependencias foráneas de la demarcación de su cargo.

Segundo. Para que dichos empleados puedan efectuar la concentración de que se trata, obligarán á sus agentes y administradores subalternos á la rendición y envío de cuentas y existencias dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que esas cuentas correspondan.

Tercero. Los administradores principales participarán á la general del ramo, por medio de una noticia pormenorizada y remitida en los cinco días posteriores á los quince que se les conceden para la situación, el importe de lo concentrado y recaudado, supuesto que girando en contra de las dependencias citadas, ó procediendo de éstas la situación, según lo más conveniente para obtener la mayor economía en el cambio, se percibirán desde luego las cantidades concentradas por medio del subalterno ó del principal; advirtiéndose que sea muy corto el plazo estipulado en las libranzas tomadas ó expedidas respectivamente, procurando, respecto de aquellas, la seguridad en el pago, para evitar respaldos y demoras consiguientes.

Cuarto. Los administradores principales del Timbre que no cumplan en los términos anteriores con recoger las existencias de numerario que en fin de mes tengan, conforme á sus cuentas, cada uno de sus dependientes foráneos, serán pecuniariamente responsables de los perjuicios que resulten al Erario por esa omisión.

Quinto. La noticia prevenida en la tercera de estas disposiciones se remitirá bajo certificación, por el primer correo despachado después del plazo concedido para la formación de ella. La falta de cumplimiento en esta parte se castigará con una multa igual al importe del honorario líquido que correspondió al administrador principal en el mes próximo anterior á aquel en que se haya cometido.

Sexto. En la noticia expresada constarán los subalternos que no situaron oportunamente los fondos ó que no satisficieron los giros; y al calce de ese documento manifestará el principal responsable las dificultades que se hayan presentado y las providencias dictadas por él en el particular.

Séptimo. Las penas designadas en la cuarta y quinta disposiciones serán impuestas por esta Secretaría, á cuyo fin enviarán á ella los respectivos jefes de Hacienda, y en su defecto las primeras autoridades políticas locales, un ejemplar de la noticia que se exige á los administradores principales de la renta del Timbre, autorizándola los indicados interventores con su Vº Bº, de acuerdo con lo prevenido en el art.

89 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y dando cuenta los mismos á esta Secretaría de cualquiera omisión ó infracción que notaren de las prevenciones contenidas en la presente circular.

Octavo. Los empleados y autoridades que el citado art. 89 de la ley de 28 de Marzo de 1876 designa como inspectores de las oficinas de la renta del Timbre, al autorizar los cortes y cuentas mensuales de éstas, deben examinar preferentemente los documentos que justifiquen el gasto erogado para la violenta situación de los fondos de que se trata, y en el caso de que consideren excesivo ese gasto, darán inmediato aviso á los respectivos superiores en el ramo, para disponer lo conveniente.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Julio 8 de 1877.—Romero.—Ciudadano....

Documento núm. 25.—Circular de Agosto 17 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 26.—Teniéndose presente que no debe conceptuarse derogado por ninguna de las disposiciones relativas al uso del timbre, el art. 17 de la ley de 28 de Julio de 1859, en lo relativo al papel sellado de á 50 centavos en que han de certificarse los actos del estado civil, cuyo papel debe expedirse por los gobernadores de los Estados, para dotación en parte de los Juzgados del Registro civil; y conviniendo mucho al mejor cumplimiento de dicha ley, que esos certificados no tengan nuevo gravamen; el Presidente de la República, en uso de la autorización que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, resuelve: que los certificados del estado civil, cualquiera que sea el uso á que se destinen, están exentos de estampillas, y por lo mismo, de las prevenciones del art. 16 de la ley citada de 28 de Marzo de 1876.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 17 de 1877.—Romero.—Ciudadano....

Documento núm. 26.—Circular de Agosto 31 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 28.—Para aclarar las dudas ocurridas con motivo de las estampillas que deben contener los despachos de grados militares y las copias de todo despacho, el Presidente de la República, en uso de la facultad que tiene concedida por el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, ha tenido á bien resolver: Que en los despachos que se expidan concediendo grados á los militares, deben ponerse estampillas correspondientes al sueldo que disfruten por el empleo efectivo, conforme á la fracción 66 del artículo 4º de la ley citada, supuesto que las estampillas que deben llevar los despachos están en relación con el sueldo anual del empleo que el despacho confiere y no con la categoría del grado que se concede.

Respecto de las copias para la requisitación y certificados de los despachos, títulos ó nombramientos expedidos por las autoridades respectivas, para el desempeño de un empleo público, deberán llevar estampillas de á 10 centavos, de conformidad con la fracción 56 del artículo 4º de la misma ley.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 31 de 1877.—Romero.—Ciudadano....

Documento núm. 27.—Aclaración de Agosto 31 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Impuesta esta Secretaría de la comunicación de vd. fecha 6 de Julio próximo pasado, en que manifiesta que la Administración principal de Rentas del Distrito, remitió á esa de su cargo un documento en que se multa al interesado y á uno ó más empleados de la Capital ó de algun Estado de la República, y que la misma oficina lo pide inmediatamente para permitir la extracción de las mercancías, llevando solo anotado el pago de la multa impuesta al interesado, sin constar el de las otras porque los causantes no las satisfacen sino con posterioridad á la devolución del documento, ó los empleados francos dejan de hacerlo, y que supuesto dicho caso consulta lo que deba hacer para salvar la responsabilidad y evitar perjuicios al comercio, cuando no se devuelve inmediatamente aquel, por esperar el pago de las demás multas; el Presidente de la República se ha servido acordar: que en los casos de este género y para evitar perjuicios al comercio, la oficina del timbre, una vez cobrada la multa al tenedor del documento, lo devuelva á la Administración de Rentas para el despacho de las mercancías; que si no es llano el pago de la multa por el tenedor del documento, ó éste formaliza gestión para eximirse de ella, se devuelva el documento á la Administración de Rentas para el despacho de la carga, previa fianza á satisfacción de la Administración del timbre de entregar el importe de la multa, si así se resolviese por esta Secretaría; que el documento devuelto á la Administración de Rentas para efectuar el despacho de la carga, sea después de liquidado el adeudo final ó el despacho de las mercancías devuelto á la Administración del timbre, para que pueda esta oficina seguir el cobro de las multas, ya del tenedor de dicho documento, y ya de las demás personas que en ella hubieren incurrido, y que la Administración principal de Rentas si el documento debiere rematar en dicha oficina, lo recobre una vez satisfechas las multas, quedándose entretanto con un recibo especificado de la Administración del timbre; y si el documento debiere simplemente ser anotado en la Administración de Rentas y entregarse al dueño ó conductor de la carga, sea canjeado dicho documento entregando el original á la oficina del timbre, y expidiendo la Administración

de Rentas otro documento que ampare la carga ó cubra la responsabilidad del conductor, en sustitucion del original. En todo caso, cobradas las multas se anotará el documento por la Administracion del timbre cancelando las estampillas que la legalicen, y se devolverá á la Administracion de Rentas para que obre sus efectos como en los casos en que no se incurre en multa por infracciones de la ley del timbre.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 31 de 1877.—Romero.—C. administrador principal de la renta del timbre.—Presente.

Documento núm. 28.—Circular de Agosto 31 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 29.—El Presidente de la República se ha informado por las noticias anexas al oficio de la Administracion general del timbre de 13 del presente, de que varios de los administradores principales de la renta han descuidado, con gran menoscabo del servicio público, la obligacion que la ley les impone de remitir sus cuentas mensuales el día 1º del mes siguiente al que correspondan, apareciendo que este abandono punible se extiende en varios casos, no solo á uno ó dos meses, sino por cinco y hasta ocho; paralizándose por tan grande apatía, la oportuna revision de las cuentas, dificultándose la percepcion regular de los fondos públicos y cediendo en perjuicio de la buena administracion.

El Presidente ha visto con el mayor desagrado, hechos que justifican que los administradores morosos, no cuidan del puntual desempeño de sus deberes, dando tambien lugar hasta á interpretaciones perjudiciales á su propia honra; y por lo mismo, ha acordado que se haga pública manifestacion de la falta que se ha cometido, y se advierta á los omisos de que con toda severidad y energía se aplicará el correctivo inevitable; pues si bien debe tomarse en consideracion que la concentracion de la renta del timbre en las jefaturas de Hacienda y la subsecuente derrocion de ese arreglo, han debido influir en la demora experimentada en la remision de algunas cuentas, estos hechos, sin embargo, no son bastantes para explicar satisfactoriamente el grande atraso que se nota, sobre todo si se toma en consideracion la sencillez de las cuentas de que se trata y la prevencion de que mensualmente sean remitidas, y en un término tan peyoratorio como el que fija el artículo 6º de la ley de 18 de Noviembre de 1873, respecto á las oficinas del timbre.

Como desgraciadamente, segun los datos ministrados por la Administracion general del timbre, no está exenta esa oficina de responsabilidad en el grande atraso que existe en la glosa de las cuentas, pues aparecen sin glosar gran número de ellas, cuya mayor parte fueron recibidas en dicha oficina hace cuatro, seis y hasta ocho meses; ha acordado el Presidente que se le diga que ha causado verdadera extrañeza tan palpable falta de eficacia en dar el lleno debido á una de las principales obligaciones de esa administracion general, siendo así que ha estado en su posibilidad proceder al desempeño de dicha obligacion; puesto que las cuentas por revisar han estado largo tiempo en poder de la oficina.

Estas consideraciones han determinado al Presidente á acordar que se hagan extensivas á la Administracion general y á las principales de la Renta del Timbre, las disposiciones que respecto de la Tesorería general y de las oficinas de ella dependientes, contiene la circular número 21 de 4 del presente, las que en lo relativo á las oficinas del timbre serán como sigue:

1ª Se fija el plazo de un mes, contado desde la fecha en que cada administracion principal del timbre reciba esta circular, para que termine y remita las cuentas pendientes hasta el 30 de Junio de 1877.

2ª Cuando en algunas de las administraciones principales del timbre á que se refiere la prevencion que precede, haya cuentas de la responsabilidad de los antecesores de sus actuales encargados, los responsables las enviarán en el plazo fijado en la fraccion precedente. Si no lo hicieren así, los actuales jefes de dichas oficinas las mandaràn á la Administracion general dentro de quince días de espirado dicho plazo, remitiendo los originales con sus respectivos comprobantes en el estado en que se encuentren.

3ª Respecto de las cuentas correspondientes al presente año económico, se remitirán el día 1º del mes siguiente al que correspondan, conforme al artículo 6º de la ley de 18 de Noviembre de 1873.

4ª Los empleados que no cumplan con las obligaciones á que se refieren las tres prevenciones anteriores, serán separados de sus respectivos empleos.

5ª La remision de las cuentas se fijará por el día en que se pongan en el correo bajo pliego certificado, y no por la fecha que tengan los oficios de remision.

6ª La administracion general llevará un registro de las cuentas que reciba, expresando el día en que fueron puestas en el correo, del lugar de donde procedan, la fecha del oficio de remision y el día en que se reciban en esta capital; y al fin de cada mes se remitirá á esta Secretaría una noticia de las cuentas que reciba, con expresion de las fechas mencionadas.

7ª Siempre que la Administracion general del timbre note que alguna de las principales deje de cumplir con las prevenciones del artículo 6º de la ley de 18 de Noviembre de 1873, dará cuenta á esta Secretaría, sin esperar para hacerlo, la remision de la noticia mensual á que se refiere la cláusula anterior.

8ª La seccion de glosa de la Administracion general terminará dentro de tres meses contados desde esta fecha, la glosa de las cuentas que haya recibido y tenga pendientes; á cuyo fin enviará á esta Secretaría, al recibir esta circular, noticia pormenorizada de las cuentas que se encuentren en ese caso.

9ª Las cuentas que la Administracion general reciba en lo sucesivo, serán glosadas dentro de un mes contado desde el día en que se reciban en dicha oficina.

10ª La falta de cumplimiento por parte de la seccion de glosa de la Administracion general del tim-

bre á las obligaciones que le imponen las tres cláusulas anteriores, se castigará con la separacion del jefe de dicha seccion y la de los empleados morosos.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Agosto 31 de 1877.—Romero.

Documento núm. 29.—Circular de Agosto 31 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 31.—Teniendo presente que conforme al derecho universal debe darse á las leyes una interpretacion equitativa, especialmente cuando se trata de la imposicion de penas, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley del timbre, declara: Que siempre que un documento estuviere timbrado con estampillas debidamente canceladas, pero cuyo valor no llegue al que conforme á la ley corresponda, la multa del diez por ciento del valor del documento, que por tal infraccion se imponga conforme al art. 54 de la ley de 28 de Marzo de 1876, sea computada, no sobre el valor íntegro del documento, sino sobre el valor de éste, en la parte no cubierta con estampillas.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 31 de 1877.—Romero.—Ciudadano.

Documento núm. 30.—Circular de Setiembre 1º de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 32.—Determinando el art. 22 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que la contribucion federal se cause, no solo por los impuestos decretados en los Estados, sino por todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas federales, en las de los Estados y en las Municipalidades, sin más excepcion que las que establece el art. 26 de la misma ley, y no estando comprendidas en dicha excepcion las herencias yacentes, la aplicacion de bienes vacantes, ni los tesoros descubiertos en terrenos públicos, el Presidente declara: que las herencias yacentes que recaigan en favor del erario de los Estados, los bienes vacantes que deban aplicarse á los mismos Estados ó á sus Municipalidades y la parte de los tesoros descubiertos en terrenos públicos que deba aplicarse conforme á las leyes de cada localidad al erario de los Estados ó á los de las Municipalidades, no están ni han estado exceptuados del pago de la contribucion federal, á que se refiere el art. 22 de la misma ley, debiendo considerarse incluido el 25 por ciento federal, en el monto de dichas herencias, bienes vacantes ó tesoros descubiertos, conforme á lo prescrito en el art. 28 de la ley del timbre.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 1º de 1877.—Romero.—Ciudadano.

Documento num. 31.—Circular de Setiembre 9 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 34.—Dispone el Presidente de la República, que al distribuir las Aduanas marítimas y fronterizas, las multas y confiscaciones que autoriza el Arancel de 1º de Enero de 1872, además de deducir previamente los derechos arancelarios, deduzcan tambien la contribucion federal en cumplimiento de lo que previene el art. 28 de la ley del Timbre de 28 de Marzo de 1876.

México, Setiembre 9 de 1877.—Romero.—Ciudadano.

Documento num. 32.—Circular de Setiembre 12 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 36.—Habiéndose notado que las administraciones de la Renta del Timbre, hacen figurar en los registros de libros que autorizan un insignificante número de partidas sobre *tomos de razon de ellos*, lo que indica, no solo la falta de observancia del art. 109 de la ley de 28 de Marzo de 1876, sino la de la fraccion 90 del art. 4º de la misma ley, que hace extensivas sus prevenciones á todos los giros industriales y mercantiles de cualquier género, que lleguen á dos mil pesos, aun cuando sean sucursales de una casa principal, conforme á la circular aclaratoria núm. 6, expedida por esta Secretaría el 4 de Julio último; á fin de que las oficinas del Timbre cumplan con el precepto que les impone el art. 109 mencionado, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que se prevenga á los administradores principales de la renta que bajo su más estrecha responsabilidad, exijan por sí ó por medio de comisionados, la manifestacion de libros y documentos, para ver si se ha cumplido en ellos con las prevenciones legales citadas; procediendo, en caso contrario, con arreglo á las prescripciones de la ley, y aplicando á los infractores las penas que ella señala.

Para que las providencias que dicten las administraciones principales, así como sus subalternas, produzcan los efectos que son de desearse, solicitarán de las respectivas oficinas de los Estados ó de las autoridades de las poblaciones en que residan, noticias de los establecimientos industriales, mercantiles,

agrícolas ó de otra especie, á fin de que no ignoren su número y condiciones y puedan ejercer respecto de ellos la vigilancia que les impone el art. 108 de la ley.

Los administradores principales remitirán á esta Secretaría, tan luego como la tengan completa, una noticia general de todos y cada uno de los establecimientos ó giros mercantiles, con sus sucursales, en su respectiva demarcacion, con expresion de sus clases, nombre de los establecimientos, de los propietarios y el valor ó monto de sus giros.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.
Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 12 de 1877.—Romero.—Ciudadano administrador de la renta del Timbre en.....

Documento núm. 33.—Circular de Setiembre 14 de 1877.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 37.—El art. 2º del decreto de 24 de Mayo de 1876, previene que las estampillas para contribucion federal, sean canceladas inmediatamente en la oficina que las reciba, remitiéndose en esa forma cada mes á la Jefatura de Hacienda respectiva, acompañadas de una factura, cuya remision debe hacerse para que las Jefaturas de Hacienda, al inspeccionar los cortes de caja, puedan hacer la comparacion de los datos y Jefaturas de Hacienda, al inspeccionar los cortes de caja, puedan hacer la comparacion de los datos y promover lo que corresponda. Con objeto de proveer á la mejor observancia de esta prevencion, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que las Jefaturas de Hacienda en los Estados, y en su defecto los administradores del Timbre en los lugares en donde no hubiere jefe de Hacienda federal, al inspeccionar los cortes de caja de las administraciones y receptorías de rentas de los Estados ó Municipios, en cumplimiento de los arts. 86 y 87 de la ley de 28 de Marzo de 1876, no autoricen con su Vº Bº los cortes mensuales de caja, si no se justifica la remision de las estampillas de la contribucion federal, amortizadas con arreglo al art. 51 de la ley repetida.

En caso de que no se hubiere hecho la remision de las estampillas canceladas, se consignará el negocio al Juzgado de Distrito, supuesto que son responsables civil y criminalmente los empleados que hagan la recaudacion del impuesto federal en dinero, ó que no cancelen las estampillas al recibirlas en pago, como lo determina la ley en su art. 77, y al practicar las oficinas sus cortes de caja, deben hacer figurar en ellos el cargo y data de la contribucion federal, por ser obligatorio conforme á la ley hacer la remision de las estampillas amortizadas.

Las Jefaturas de Hacienda, bajo su responsabilidad, y teniendo presente lo determinado en la circular de 1º de Febrero de 1873, vigilarán porque se cumpla con esta disposicion, dando cuenta á esta Secretaría de los casos en que las oficinas no devuelvan oportunamente las estampillas canceladas en el pago de la contribucion federal.

Los Jefes de Hacienda asentarán en sus cuentas mensuales, con la separacion debida, la entrada y salida de las estampillas expresadas; justificando lo primero con los documentos originales de envío, y lo segundo con los correspondientes recibos que debe expedir la Administracion General de la Renta del Timbre. De los documentos respectivos deben quedar copias certificadas en las Jefaturas de Hacienda.

Lo que comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 14 de 1877.—Romero.—Ciudadano.....

Documento núm. 34.—Circular de Enero 5 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular núm. 52.—No siendo aplicables al comercio que se hace por tierra en las aduanas fronterizas, las prevenciones que contiene el art. 106 del Arancel, relativamente al timbre que deba usarse en los pedimentos de descarga y despacho para las aduanas marítimas, y estando detallado lo que debe practicarse en cuanto al uso del timbre, en los documentos para la importacion de efectos por aduanas fronterizas, en las fracciones 110, 121 y 122 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876; el Presidente de la República, en virtud de la autorizacion que le concede el art. 123 de la misma ley, se ha servido resolver, para que cesen las dudas que á este respecto se han ofrecido en algunas aduanas fronterizas, que se esté á lo expresamente determinado en las fracciones citadas de la ley del timbre.

México, Enero 5 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 35.—Aclaracion de Enero 30 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. de 10 de Diciembre próximo pasado, en el que se sirve trascribir el pedimento del fiscal de esa Corte, sobre aclaracion á la fraccion 79 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876 respecto de los reos notoriamente pobres, y que no pueden otorgar la fianza carcelaria por carecer del valor de la estampilla que la misma ley previene, y el Presidente de la República se sirvió acordar diga á vd. que siendo las constancias de las fianzas otorgadas *apudacta*, verdaderas actuaciones, debe cumplirse lo que previenen respectivamente las fracciones 8ª y 6ª del art. 4º de la ley citada, empleándose estampillas de diez centavos en causas criminales seguidas á peticion de parte, y poniéndose solamente

el sello del juzgado ó tribunal en las que se sigan de oficio, sin que estas disposiciones obsten para que se cumpla la fraccion 79 del mismo artículo, siempre que se extienda separadamente fianza carcelaria, sin expresar cantidad determinada, poniéndose á testimonio que se agregue á la causa, estampilla de á peso, como en otra fraccion se previene.

Lo que tengo la honra de manifestar á vd. como resolucion á su consulta referida.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 30 de 1878.—Romero.—Al presidente de la Corte de Justicia en el Estado de Oaxaca.

Documento núm. 36.—Circular de Febrero 13 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 62.—Habiéndose presentado algunos casos de duda respecto de la aplicacion de la fraccion 5ª del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, en los juicios que ha seguido el abogado defensor de la Beneficencia; el Presidente de la República, en virtud de la autorizacion que concede á esta Secretaría el art. 123 de la misma ley, ha resuelto: que en todos los juicios en que intervenga el defensor de la Beneficencia, solo use de papel timbrado con el sello del juzgado ó tribunal correspondiente, y que los testimonios y demás documentos que se expidan á favor de la misma, lleven timbres por valor de cinco centavos, con excepcion de aquellos en que la obligacion de costearlos, recaiga legalmente sobre un particular, aun cuando sirvan para resguardo de la Beneficencia, en cuyo caso, se usará de los timbres que la ley previene.

Lo que digo á vd. para su conocimiento.

México, Febrero 13 de 1878.—Romero.

Documento núm. 37.—Circular de Febrero 18 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 63.—Habiéndose notado que varias oficinas federales piden pliegos en blanco para despachos, y despues de extendidos éstos les ponen las estampillas correspondientes, lo cual además de dar lugar á que se distraiga dicho papel del uso á que está destinado por la ley, ocasiona otras varias irregularidades que se han observado en la práctica, y es contrario á la prevencion del art. 100 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, que al autorizar la reposicion de un pliego errado, supone que al extenderse el despacho correspondiente, tiene ya el papel el timbre respectivo; el Presidente de la República determina que no salgan de las administraciones principales del timbre, en el Distrito federal ó en los Estados, pliegos en blanco de papel para despachos sin la estampilla correspondiente; en el concepto, de que si el despacho se errase, se cambiará por otro pliego de papel tambien timbrado, conforme á la prescripcion del art. 100 de la expresada ley de 28 de Marzo de 1876.

México, Febrero 18 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 38.—Circular de Febrero 20 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular número 65.—Habiendo surgido algunas dudas respecto de la aplicacion de la fraccion 71 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, en los contratos privados sobre arrendamiento, á que se refiere la fraccion 51 del mismo artículo; el Presidente de la República se ha servido resolver, como aclaracion general, que en los contratos privados á que se hace referencia, solo es obligatorio usar estampillas por valor de 10 centavos por cada 100 pesos ó fraccion menor de esa cantidad, y no las de 50 centavos en cada hoja de papel, porque este timbre corresponde á los protocolos y testimonios de escrituras públicas, segun explica la parte segunda de la repetida fraccion 71.

México, Febrero 20 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 39.—Circular de Marzo 10 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular número 67.—En atencion á que algunas oficinas han juzgado, arreglado al art. 32 de la ley de 28 de Marzo de 1876, cancelar con el sello oficial las estampillas que, conforme á la fraccion 110 del art. 4º de la misma, deben emplearse en cada partida de las nóminas en que se hacen constar los recibos de haberes que perciben del erario los empleados ó pensionistas, el Presidente, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley citada, ha acordado: que debiendo ser canceladas las estampillas por los otorgantes de los documentos mismos á que se fijan, no siéndolo en las nóminas las oficinas, sino las personas que en ellas hacen constar el recibo de los haberes que perciben del tesoro público, y no debiendo ningun funcionario ni empleado usar el sello de la oficina á que pertenece en negocios propios, no deben cancelarse las estampillas que se usen en las nóminas, con los sellos de las oficinas públicas, sino por los empleados ó pensionistas, al pago de cuyos haberes sirva de justificante la partida respectiva de cada nómina.

México, Marzo 10 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 40.—Circular de Marzo 26 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Circular núm. 70.—Habiéndose ofrecido duda sobre el modo de cumplir lo prevenido en el art. 106 de la ley del timbre, promulgada en 28 de Marzo de 1876, respecto de libros y documentos que por haber dado motivo á la imposición de multa, deban presentarse al empleado respectivo para que anote el pago de ésta; el Presidente de la República, en uso de la atribución que le concede el art. 123 de la misma ley, ha tenido á bien resolver que el citado art. 106 no comprende los documentos y libros que deben quedar en las oficinas públicas, por no ser conveniente que se saquen de ellas; y que en caso de multa, bastará agregarles el certificado de entero como comprobante, expedido por la oficina del timbre que corresponda.

México, Marzo 26 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 41.—Circular de Marzo 30 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Circular núm. 72.—Usando el Presidente de la República de la facultad que le concede el artículo 123 de la Ley del Timbre, de 28 de Marzo de 1876, y para evitar las dudas ocurridas sobre si deben llevar ó no estampillas los contratos celebrados por alguna Secretaría, por las autoridades locales ú oficinas públicas, y por los municipios, ha dispuesto se haga la siguiente aclaración: todos los contratos que se celebren por dichas autoridades, con particulares ó corporaciones que no tengan carácter oficial, deben comprenderse en la fracción 52 del artículo 4.^o de la ley citada, si en ellos no se determinare cantidad; esto es, usándose estampillas de á cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño común; y en la fracción 50 del mismo artículo, si en los contratos se expresare cantidad, usándose en ese caso estampillas de á tres centavos por cada cien pesos ó fracción menor de esa suma, y de á diez centavos si se trata de un arrendamiento privado.

Mas si los contratos fuesen celebrados con alguna corporación oficial, como son los ayuntamientos, juntas de beneficencia ó de instrucción pública, gobiernos de los Estados, etc., quedan exceptuados del timbre, comprendiéndose en la fracción III del artículo 14 de la ley; pero en ambos casos, si los contratos tienen que reducirse á escritura pública, se usarán las estampillas correspondientes, conforme á las fracciones 70 y 71 del repetido artículo 4.^o de la propia ley; timbrándose también los protocolos y los demás testimonios que se expidan.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 30 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 42.—Circular de Mayo 8 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Circular núm. 81.—En uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, el Presidente de la República resuelve: que no deben llevar estampillas, por estar comprendidos en la fracción III del art. 14 de la misma ley, los certificados ó constancias que expidan los jefes militares por alojamientos que se den á las fuerzas de su mando, cuyos documentos sirven para comprobar los pagos que por esa causa hagan las oficinas.

México, Mayo 8 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 43.—Aclaración de Mayo 31 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. de 15 del pasado, en que trascribe el que le dirigió la principal del Distrito relativo á las multas cuyo cobro y distribución se le consigna por las autoridades que las descubren ó imponen, en junta de Secretarios se sirvió acordar diga á vd. en contestación:

Primero. Que conforme al art. 103 de la ley, los jueces y demás funcionarios que expresa, pueden proceder contra los infractores, y en consecuencia, tal procedimiento no es exclusivo de las administraciones del timbre.

Segundo. Que conforme al art. 104 el total de las multas debe ingresar en numerario y no en recibos á las respectivas administraciones.

Tercero. Que conforme al art. 105 deducidos el valor del timbre y la contribución federal, una mitad del remanente de la multa corresponde al descubridor del fraude, y la otra mitad al empleado ó empleados que la hagan efectiva, y por lo mismo ningún honorario puede abonarse al administrador cuando el que descubre la falta y el que procede contra el responsable hasta hacer efectiva la multa, son otros funcionarios.

Cuarto. Que haga cumplir las anteriores disposiciones de la ley para que cese cualquiera corruptela en contrario.

Quinto. Que informe respecto de la conveniencia de modificar el art. 105 de la ley con objeto de dar en todo caso una parte de la multa á las administraciones del timbre.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 31 de 1878.—Romero.—Al administrador general del timbre.—Presente.

Documento núm. 44.—Aclaración de Mayo 31 de 1878.

Un sello.—Administración subalterna del timbre.—Cosamaloapan.—En el pueblo de Otatitlan, jurisdicción de ésta, hay una feria el día 2 de Mayo, en donde la Cofradía del Santo Patron reúne de cinco á seis mil pesos en dicha feria, y como llevan libros para hacer constar las operaciones de aquella, esta subalterna ignora se le aplique el art. 59 de la ley del timbre, fecha 28 de Marzo de 1876, por cuyas razones, si lo tiene vd. á bien, resuelva lo que crea de justicia, pues según el art. 123 de la misma ley del timbre, solo esa Secretaría de Hacienda tiene facultad para hacerlo.

Libertad en la Constitución. Cosamaloapan, Mayo 11 de 1878.—Firmado.—D. Fenanes.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Acuerdo.—México, Mayo 31 de 1878.—Contéstese al administrador del timbre en Cosamaloapan, y dígame á la administración general, que en el texto expreso de la fracción 90, art. 4.^o de la ley del timbre, cuando dice: *Administradores de cualquiera empresa, compañía ó corporación, administradores de bienes propios ó ajenos*, está comprendido el caso que consulta, y debe por consiguiente aplicar dicha fracción y el art. 59 si fuere necesario.

Publíquese textualmente la consulta, el informe y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Documento núm. 45.—Aclaración de Junio 5 de 1878.

Tesorería general del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de este Estado, conforme á las facultades constitucionales y á falta de elecciones, suelen conferir cargos de gobernador interino, magistrados del Tribunal y jueces de letras, y los ciudadanos nombrados de este modo, ejercen como funcionarios de elección popular.

Suplico á vd. se sirva decirme si para los efectos de la ley general del timbre en cuanto á pago de sueldos, deben considerarse comprendidos los nombrados así, en la segunda parte del artículo 71 de la misma.

Independencia y Libertad. Monterey, Abril 22 de 1878.—Firmado.—Ramon G. Chávarri.—Señor Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Acuerdo.—México, Junio 5 de 1878.—Contéstese que la consulta se aclara perfectamente, comparando el contexto del artículo 71 de la ley del timbre, que solamente exceptúa los nombramientos de *elección popular*, con la fracción 66 del artículo 4.^o que en la obligación de proveerse de despacho comprende aun á los interinos, salva siempre la excepción indicada.

Publíquese la consulta y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Documento núm. 46.—Circular de Junio 6 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Circular núm. 89.—Habiendo tenido por objeto la circular de esta Secretaría, número 63, de 18 de Febrero último, impedir el abuso que se ha hecho del papel de despachos, distrayéndolo del objeto á que está destinado por la ley, y deseando el Presidente de la República evitar los inconvenientes para el servicio público, que á causa de dicha circular pudieran presentarse en la práctica, ha acordado se observen las siguientes prevenciones:

“1.^a El papel para las patentes que no causen sueldo, como licencias ilimitadas, retiros sin sueldo, licencias absolutas, diplomas, etc., será diferente del que se use para despachos ó patentes de empleos, comisiones, privilegios, etc., que causen sueldo ó que deban llevar estampillas conforme á la ley.

“2.^a Cada Secretaría de Estado, reglamentará la forma y demás condiciones del papel que deba usarse, para las patentes y documentos que no causen sueldo, ni deban llevar estampillas.

“3.^a Respecto del papel para patentes, despachos, privilegios, etc., que causen sueldo, ó deban llevar estampilla, se observarán las prevenciones de la circular de esta Secretaría, núm. 63, de 18 de Febrero del corriente año, ya citada.

“4.^a Cuando los interesados, en los despachos ó patentes que causen sueldo estuviesen en servicio activo y no residan en esta capital, ó no tengan recursos para pagar las estampillas correspondientes, se suplirá por la Tesorería general de la Federación la cantidad necesaria para ese objeto, previa la orden correspondiente de la Secretaría de Estado respectiva, y cuya cantidad se descontará de los primeros pagos que se hagan por cuenta de sueldos á los interesados.

“5.^a Cada Secretaría de Estado mandará imprimir esqueletos de los despachos, patentes, etc., que deba expedir y que deban llevar estampillas, los cuales se imprimirán por su cuenta, y se conservarán en la Administración principal del Timbre del Distrito federal, para usar de ellas conforme á las prevenciones de la circular repetida de 18 de Febrero último, núm. 63.”

México, Junio 6 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 47.—Circular de Junio 8 de 1878

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 90.—Para que en ningún caso pueda imponerse multa por el hecho de tener un documento estampillas que excedan del valor de las que deban usarse conforme á las prescripciones de la ley de 28 de Marzo de 1876, el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 123 de la misma ley, dispone que se haga saber que el exceso en el valor de las estampillas que se usen en cualquier clase de documentos y libros, no importa una infracción de ley; y que por lo tanto, no se debe castigar con pena alguna.

México, Junio 8 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 48.—Circular de Junio 8 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 91.—Habiendo considerado algunas administraciones principales del timbre, que hay contradicción entre las prevenciones de los artículos 13 y 54 de la ley de 28 de Marzo de 1876, el primero de los cuales declara que incurrir en las penas de la ley todas las personas que directa ó indirectamente intervienen en el otorgamiento de documentos que, ó carezcan de estampillas ó las tengan ilegalmente canceladas, mientras que el artículo 54 solo refiere textualmente las penas que establece contra el tenedor actual del documento, sin que en dicho artículo, ni en otro alguno de la ley, se designe pena para las personas que habiendo intervenido en el otorgamiento de documentos sin estampillas ó con defectos de cancelación, no sean ya tenedores de dichos documentos; el Presidente, en junta de Secretarios, y considerando:

I. Que no es conforme con el espíritu ni con la letra de la ley del timbre gravar varias veces una misma operación, y

II. Que para impedir que circulen con validez documentos que carezcan de estampillas ó con defectos de cancelación, es bastante el castigo de la infracción, imponiendo las penas cuando se descubre la falta, ya al tenedor del documento, mientras éste circula entre particulares, ó ya á los empleados públicos que le den curso sin la prévia revalidación.

Se ha servido declarar, en uso de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que la responsabilidad de las personas que intervengan en el otorgamiento de documentos, en que se haya infringido la ley del timbre, es exigible respecto de cada uno, solamente mientras sea tenedor del documento que motive la multa.

México, Junio 8 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 49.—Circular de Junio 9 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 92.—El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, se ha servido declarar comprendidos en la excepción que establece para la clase militar en servicio activo, la fracción 110 del art. 4º de dicha ley, los recibos que otorguen los jefes ó autoridades militares á las oficinas federales de Hacienda, cuando en virtud de orden superior se les ministre alguna cantidad para gastos extraordinarios del mismo ramo, no debiendo exigirse estampilla en tales recibos; sin perjuicio de que sea exigible, en los documentos que dichos jefes militares deben recabar de los particulares por remuneración de servicios ó pago de efectos, y cuyos documentos tienen que presentar como justificante de su cuenta, al rendirla á la oficina correspondiente.

México, Junio 9 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 50.—Aclaración de Junio 11 de 1878.

Juzgado de letras de Sultepec.—En los actos sumarios que se siguen en este Juzgado por el Lic. José María Romero, con poder del Lic. D. Francisco Diaz, contra D. Alejandro Cienfuegos, sobre oposición al denuncia hecho por éste, de la mina de Mamantla, y cuyos actos se encuentran en el término de prueba, se ha presentado un escrito que con el auto que le recayó, son del tenor siguiente:

“Ciudadano juez de 1ª instancia.—El Lic. José María Romero, apoderado del Lic. Francisco A. Diaz, en los autos sobre denuncia y oposición á la mina de Mamantla, ante vd. digo:

Que deseando cumplir con las prescripciones de la ley del Timbre, he estudiado la referida ley con objeto de poner á las boletas de la Hacienda de Arcos las estampillas correspondientes; pero no he encontrado en ninguna de las fracciones del art. 4º comprendidos esta clase de documentos, y á fin de no incurrir en responsabilidad, suplico al juzgado se sirva consultar al Ministerio de Hacienda si las expresadas boletas están sujetas al timbre, y en caso afirmativo de qué cantidad debe usarse, y si las anteriores al establecimiento del timbre están igualmente sujetas á este impuesto: mandando se desglose una de dichas boletas y se acompañe á la consulta. En tal virtud,

A vd. pido provea de conformidad, por ser de justicia.

Sultepec, Agosto 13 de 1877.—Lic. José María Romero.”

“Sultepec, Agosto trece de mil ochocientos setenta y siete.—Como se pide en el presente escrito, por cuanto á que en concepto del suscrito juez es fundada la duda que se indica por el Lic. D. José María Romero, y conforme al art. 123 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, con inserción de dicho escrito y desglosándose la primera boleta de las presentadas, que también se acompañará, se dirigirá atento oficio al ciudadano Secretario de Hacienda, para que en su vista se sirva resolver lo que estime por conveniente.

Notifíquese. Lo mandé y firmé. Doy fé.—Joaquín Jimenez.—A.—Atanasio Ocampo.—A.—Miguel Navarro.”

Y tengo el honor, en cumplimiento de lo mandado, de insertarlo á vd. adjuntándole la boleta expedida por la Hacienda de Arcos, entre otras muchas de igual clase que obran como documentos de prueba del Lic. Romero, para que se sirva resolver lo que estimare conveniente; suplicándole que con su superior resolución me devuelva dicha boleta.

Protesto á vd. mi distinguida consideración y aprecio.

Libertad en la Constitución. Sultepec, Agosto 17 de 1877.—Joaquín Jimenez.—Rúbrica.—Ciudadano Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—En vista del informe de esa administración, de 19 de Setiembre próximo pasado, número 352, relativo á los timbres que deben usarse en las boletas que expiden las haciendas de beneficio sobre rendimiento y maquila de los metales; el Presidente de la República acordó que las boletas y demás documentos de su clase expedidos por las haciendas de beneficio de metales, están comprendidos en la fracción 65 del art. 4º de la ley del timbre, y en consecuencia deben llevar, tanto las referidas boletas, como los documentos que con ellas tengan analogía, y en tanto que importen pago por cantidad determinada timbres de tres centavos, por cada cien pesos ó fracción menor de esa suma, según se expresa en la fracción 135 del art. 4º y á que se refiere la fracción 65 arriba mencionada.

Libertad en la Constitución. México, Junio 11 de 1878.—Romero.—Rúbrica.—Al administrador general del Timbre.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Hoy digo al administrador general del timbre lo siguiente: En virtud, etc.

Y lo inserto á vd. como resolución á su consulta relativa de 17 de Agosto del año pasado.

Libertad en la Constitución. México, Junio 11 de 1878.—Romero.—Rúbrica.—Al juez de letras del Distrito de Sultepec.

Documento núm. 51.—Circular de Julio 22 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 98.—Habiendo cesado las circunstancias en virtud de las cuales se expidió la circular de 1º de Enero de 1877, en la que se previno que los encargados de los expendios de timbres pudiesen cambiar las estampillas del año anterior, teniendo para ello orden especial de la Secretaría de Hacienda, cuya orden podrían solicitar los interesados justificando préviamente la legítima procedencia y circulación de las estampillas que pretendiesen canjear; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recuerde que está en todo su vigor el art. 110 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que ordena que solo durante el primer mes, después de concluido un período podrán cambiarse por nuevas estampillas del timbre, las legalmente vendidas y sobrantes en poder de los consumidores; y que por lo mismo, los que faltaren á esta prevención, quedarán sujetos á las penas que designa el art. 78 de la propia ley.

México, Julio 22 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 52.—Circular de Julio 26 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 99.—El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y para aclarar las dudas que se han suscitado en la práctica, se ha servido acordar que: determinando la fracción VIII del art. 106 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, la estampilla que debe usarse en los pedimentos para la internación de mercancías, no es aplicable á estos documentos la fracción 83 del art. 4º de la citada ley de 28 de Marzo de 1876, que previene se pongan á las guías estampillas por valor de 3 centavos.

México, Julio 26 de 1878.—Romero.—Al.....

Documento núm. 53.—Resolución de Julio 30 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Número 543.—En respuesta al oficio de vd. de 10 de Mayo último, sección 3ª, mesa 4ª, en que inserte un oficio del pagador del primer depósito de jefes y oficiales, sobre la manera de hacer la cancelación de estampillas en las respectivas nóminas, le manifiesto por acuerdo del Presidente de la República, que en atención á las razones expuestas por el expresado pagador, se le concede que la cancelación de las

estampillas que se pongan en las nóminas de pagos, se haga con el sello de la misma pagaduría, de la misma manera que se dispuso lo hicieran en las nóminas de las clases pasivas, civiles y militares.

Libertad en la Constitución. México, Julio 30 de 1878.—*Romero*.—Al Tesorero general y al Administrador general del timbre.—Presente.

Documento núm. 54.—Circular de Agosto 16 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 104.—El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y para aclarar las dudas que se han suscitado en la práctica, sobre si deben usarse estampillas en las actas que conforme al art. 71 del Arancel de 1º de Enero de 1872, se levantan en las aduanas marítimas y fronterizas para hacer constar la calificación de las averías sufridas por los efectos extranjeros importados, ha tenido á bien resolver: que las actas de calificación de averías están comprendidas en la fracción II del art. 4º de la citada ley de 28 de Marzo de 1876, debiendo en consecuencia usarse estampillas de á cincuenta centavos en cada hoja de papel comun, en la acta original que debe quedarse en la oficina para comprobar la partida correspondiente de su cuenta, y que la copia de dicha acta que se remita á esta Secretaría sea sin estampillas, por estar comprendida en la fracción III del artículo 14 de la misma ley, como recado de oficina.

México, Agosto 16 de 1878.—*Romero*.—Al.....

Documento núm. 55.—Circular de Agosto 22 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular número 105.—En uso de la facultad que concede al poder Ejecutivo, el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y con el fin de aclarar las dudas que se han suscitado en la práctica, sobre la verdadera inteligencia del artículo 28 de la misma ley, el Presidente de la República dispone: que desde esta fecha se cobre la contribucion federal en los casos á que se refiere el artículo 28 de la ley, dividiendo por cinco la cantidad total del entero, pues el derecho del Erario federal á recibir en los Estados el veinticinco por ciento de todo entero, equivale á la quinta parte de la suma total entregada por el causante.

México, Agosto 22 de 1878.—*Romero*.—Al.....

Anexo al Documento núm. 55.—Resolucion de Enero 27 de 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Informe.—Al secretario de Hacienda.—La Administracion general del timbre participa á esta Secretaría, en oficio núm. 464, fecha 27 de Diciembre próximo pasado, que al hacerse la glosa preventiva de la cuenta de la principal en Michoacan, se hizo la observacion de que en Julio de 1876 la prefectura de Maravatío, cobró el impuesto de guardia nacional en dinero efectivo; entregando en la misma especie por contribucion federal el 20 por ciento de la total recaudacion. La Administracion general estima como una pérdida del impuesto federal, equivalente á un 5 por ciento la diferencia que á su juicio resulta en contra del timbre, en operaciones de esta clase.

Conforme al artículo 22 de la ley del timbre, todo entero en oficina recaudadora, cualquiera que sea el título ó motivo por que se haga, causa el 25 por ciento de la contribucion federal. Sin embargo, como existe tambien el artículo 28 de la propia ley, en el cual se concede que pueda reputarse incluida la contribucion federal en el total pago que se haga, por la propia naturaleza de él, es preciso armonizar ambos artículos para evitar el choque á que se les conduciría en una aplicacion absoluta. A este fin, sin duda alguna, se dirige la circular de esta Secretaría número 105, fecha 22 de Agosto último, en la cual se da la verdadera inteligencia del citado artículo 28 de la ley de 28 de Marzo de 1876. Además, la exencion por servicio de guardia nacional no es un impuesto, sino una pena pecuniaria señalada á los que se eximen de aquél deber, cuyo nombre verdadero es el de multa, en cuyo caso viene á quedar perfectamente comprendido su producto, en lo dispuesto en el artículo 28 de la ley del timbre ántes mencionado.

Aplicando ambas disposiciones, y siguiendo el ejemplo que se menciona en el oficio de la Administracion general del timbre, de reputar hipotéticamente el total ingreso de la contribucion de guardia nacional cobrada en Maravatío, en la suma de 100 pesos, tendremos que el Erario federal ha percibido 20 pesos como quinta parte, y que por consecuencia el verdadero ingreso de la contribucion de guardia nacional ha sido para el Estado de Michoacan, de la suma de 80 pesos. Fijada así la operacion, y probado que el entero en la prefectura de Maravatío fué únicamente de 80 pesos, no hay duda ni derecho alguno para negarse á percibir como 25 por ciento federal los 20 pesos, que son exactamente la cuarta parte de aquella cantidad. Si el entero al Estado de Michoacan, hubiese sido de 100 pesos, y además se diera al Erario federal la cantidad de 20 pesos, entónces con toda justicia pudiera decirse por la Administracion general del timbre, que lo percibido como contribucion adicional era igual al 20 por ciento, y que debería exigirse en consecuencia el reintegro del 5 por ciento dejado de cobrar; mientras que si sobre ese entero de 80 pesos, se cobraran 25 como lo indica la Administracion del timbre, tendríamos elevado el impuesto adicional, de 25 por ciento á 31¼ por ciento, lo cual no autoriza la ley.

La razon de que se disminuyen los productos de la contribucion federal, en casos como al que se refiere este informe, no es exacta; porque percibiéndose por el Tesoro federal el 25 por ciento de lo que recibe el Estado, se cumple exactamente con el artículo 22 de la Ley del timbre.

Lo contrario sería tanto como obligar á los Estados á que aumentarán esa clase de impuestos locales, por medio de una coaccion que no debe, ni puede ejercer la Federación.

Por lo expuesto, la seccion es de parecer que no puede exigirse el reintegro del 5 por ciento en cobros de la contribucion de guardia nacional verificados en la prefectura de Maravatío, en Julio de 1876, á que se refieren las observaciones de glosa de la Administracion general del timbre. Vd., sin embargo, se servirá acordar lo que estimare de justicia.

México, Enero 6 de 1879.—*Emiliano Busto*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Acuerdo.—México, Enero 27 de 1879.—De conformidad con el parecer de la seccion, que se transcribirá en respuesta á la Administracion general del timbre.

Publíquese el expediente.—Una rúbrica del secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Número 2,834.—La seccion 3ª de esta Secretaría ha emitido el siguiente informe:

La Administracion general del timbre, etc.

Y habiendo acordado el Presidente de la República de conformidad el preinserto informe, lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos, en respuesta á su oficio núm. 464 fecha 27 del pasado.

Libertad en la Constitución. México, Enero 27 de 1879.—*Romero*.—Al administrador general del timbre.—Presente.

Documento núm. 56.—Circular de Agosto 25 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 107.—Habiéndose suscitado algunas dudas sobre si está ó no vigente la circular de 27 de Enero de 1875, expedida por esta Secretaría, declarando exentos del uso de estampillas los duplicados y triplicados de los pedimentos que presenten los comerciantes para despachos de internacion y exportacion; el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, ha tenido á bien declarar:

I. Que la circular citada, de 27 de Enero de 1875, quedó derogada por el artículo 1.º de la ley de 28 de Marzo de 1876.

II. Que en el ejemplar de los pedimentos de internacion de efectos, que se dé á los conductores, para el resguardo de la carga respectiva, se usen las estampillas que correspondan al valor de las mercancías, segun lo prevenido en las fracciones 121 y 122 del art. 4.º de la ley del timbre citada; esto es: si no excede el valor de \$ 100, una estampilla de 5 centavos en cada hoja de papel de tamaño comun, y de 25 centavos si el valor de las mercancías excediere de los \$ 100.

III. Que las copias de dichos pedimentos que fuere preciso requisitar para las oficinas, como recados de ellas, no llevarán estampilla, por estar comprendidas dichas copias en la excepcion que establece la fraccion III del artículo 14 de la propia ley.

México, Agosto 25 de 1878.—*Romero*.—Al.....

Documento núm. 57.—Circular de Agosto 28 de 1878.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 108.—Con objeto de aclarar varias dudas que se han suscitado respecto de algunas de las prevenciones de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, el Presidente de la República, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 123 de la misma ley, ha resuelto:

I. Que la fraccion 8ª del art. 4.º de dicha ley, al señalar timbre de diez centavos para las actuaciones de causas criminales que se sigan á peticion de parte, comprende los escritos de ésta, pero no obliga á que se empleen estampillas en las promociones de los acusados ó sus defensores, bastando que se les ponga á las mismas el sello del juzgado respectivo.

II. Que igualmente será suficiente para los objetos de la ley, poner el sello del juzgado en las actuaciones, cuando el promovente en las causas expresadas no ministre con oportunidad los timbres, ó abandone la accion, siempre que procediere la continuacion del proceso, de oficio, conforme á derecho.

III. Que la notoria pobreza á que alude la fraccion 109 del citado art. 4.º, puede ser declarada de plano por la autoridad, con el hecho de la admision del curso correspondiente, expresando en el proveido tal circunstancia ó exigiendo la comprobacion que se halla prevenida en el Código de procedimientos, teniéndose en consideracion la facultad de contradecirse en juicio por aquellos á quienes interese.

IV. Que los notarios no pueden extender documentos con estampillas de cinco centavos, por causa de pobreza, sino cuando ésta hubiere sido declarada por el juez competente.

México, Agosto 28 de 1878.—*Romero*.—Al.....